



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 072

RAD.: No. T-001-2023-00073-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitres (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **RICARDO SATIZABAL MONTILLO** contra **OFFIMEDICAS S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a la que se vinculó a **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, a través de la señora **NACIRA ESTHER CARO OSORIO**, en su calidad de Asesora de Presidencia, o quien haga sus veces; como quiera que de los hechos narrados por la accionante y de las pretensiones esgrimidas en su escrito, podrían tener injerencia dentro del presente asunto; por la presunta vulneración a sus derechos a la seguridad social, vida, salud e igualdad.

II. ANTECEDENTES

Procura la protección de los derechos que invoca por cuanto la accionada no le ha suministrado de manera completa ni oportuna el medicamento denominado **“ELTROMBIPAG TABLETA X 25B MG, 85 tabletas”**.

Como sustento de hecho manifiesta que actualmente cuenta con **74 años** de edad, padeciendo de las siguientes patologías: **i) Diabetes, ii) Catarata en ojo izquierdo, iii) Trombocitopenia, iv) Insuficiencia renal, v) Hipertensión**; por lo que su médico tratante especialista hematólogo y oncólogo, le prescribió desde el **1° de febrero de 2023**, el medicamento **“ELTROMBIPAG TABLETA X 25B MG, 85 tabletas”**, que es para aumentar el número de plaquetas, que le ayudan a coagular la sangre, con el fin de reducir el riesgo de hemorragia, por el procedimiento quirúrgico que le deben realizar en su ojo izquierdo.

Finalmente solicita se le protejan los derechos que invoca, ordenando a la entidad tutelada le entregue de manera inmediata, sin retrasos y de forma completa el medicamento que le fuera formulado por su Especialista en Hematología y Oncología tratante, **Dr. Juan Carlos Alvir Enríquez**.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 2260 de 29 de marzo de 2023**, se procedió a su admisión haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, otorgando a la accionada y vinculada el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela; allegándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

Se advierte, que transcurrido el término concedido, tanto la entidad accionada, **Offmedicas S.A.**, como la vinculada, **Coosalud Entidad Promotora de Salud S.A.**, guardaron silencio respecto a los hechos y pretensiones de la presente petición de amparo constitucional, a pesar de haber sido debidamente notificadas en las direcciones de correo electrónico notificaciones.judiciales@offmedicas.com y notificacioncoosaludeps@coosalud.com del requerimiento contenido en el **auto de tutela No. 2260 del 29 de marzo 2023**, sin que se avizore algún rechazo de dicho correo.

Así mismo, se tiene que el tutelante, señor **Ricardo Satizabal Montillo**, mediante escrito recibido el **10/04/2023**, en archivo digital en PDF de 1 página, ubicado en el documento 6 del expediente electrónico de la presente tutela, informa que el **29/03/2023** a las **4 pm**, le fue entregado parte del medicamento requerido en un total de **42 tabletas**, que sumadas a las **14 primeras tabletas** que le entregaron el **02/02/2023**, son **56 pasillas** entregadas de las **84 formuladas** por el medico, quando pendiente un restante de **28 tabletas** por parte de la accionada.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 del 2021, es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el mismo artículo 86, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales "(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier

*autoridad pública (...)*¹, haciendo de ésta un procedimiento **preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico consiste en determinar **i)** si en el presente asunto se configura la denominada carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que el accionante manifiesta en escrito allegado al Despacho que el **29/03/2023**, la entidad accionada le hizo otra entrega del medicamento **Eltrombopag Tabletado X 25 mg**, quedando pendientes 28 pastillas de las 85 que manifiesta le fueron ordenadas por el médico tratante; o **ii)** si a pesar de lo anterior, se le continúan conculcando los derechos que invoca, dado que manifiesta es un adulto mayor, que no cuenta con más ingresos que el subsidio de adulto mayor y la poca ayuda que le puede brindar su familia.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, los artículos 11, 13 y 49 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1751 del 2015, y el Decreto 780 de 2016; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Es del caso tener en cuenta en el presente asunto, los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por hecho superado, por lo que se tiene que en **sentencia T-018 de 2020**, sostuvo lo siguiente:

“3. La carencia actual de objeto

3.1. El numeral 4º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente “[C]uando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”, debido a que **el amparo constitucional pierde toda razón de ser, en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela.**

3.2. La Corte Constitucional ha sostenido que “[l]a naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, **de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada perderá su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no podrá adoptar algún tipo de medida frente al caso concreto, ya que no existiría fundamento fáctico para ello.**”

3.3. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que independientemente de la declaratoria de carencia actual, los jueces de tutela pueden pronunciarse sobre los hechos del caso estudiado, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes.

¹ Artículo 86 Constitución Nacional

3.4. El fenómeno de la carencia actual de objeto como causal de improcedencia de la acción de tutela, según el Decreto Ley 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, se presenta en tres hipótesis: **(i) cuando existe un hecho superado**, **(ii) se presenta daño consumado** o **(iii) se está ante una circunstancia sobreviniente**.

3.5. La jurisprudencia constitucional ha indicado que el **primer evento**, esto es, **hecho superado**, se presenta **cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela**. Es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez de tutela, desaparece la causa que originó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, cuya protección se reclamaba

3.6. En cuanto al **segundo evento**, esta Corporación ha reiterado que se está ante un **daño consumado** cuando existe un perjuicio irreversible, que no puede ser remediado de manera alguna por el juez de tutela.

3.7. En lo que respecta a la carencia actual de objeto cuando se presenta un **hecho sobreviniente**, Corte explicado que son los *“eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una **“situación sobreviniente” que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis**”*.

3.8. Sobre la función del juez constitucional cuando se está en presencia de una **carencia actual de objeto por hecho superado**, en **Sentencia SU-522 de 2019**, la Corte Constitucional sostuvo que en estos eventos **la autoridad judicial de conocimiento deberá constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela**, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; **(ii) y que la entidad demandada haya actuado** (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente.

3.9. Así mismo, el Alto Tribunal aclaró que el **para el juez de tutela no es perentorio hacer un pronunciamiento de fondo**. Sin embargo, la Corte Constitucional, en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario, entre otros, para: **“a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”**.

3.10. En síntesis, si bien la carencia actual de objeto torna en principio inocua la intervención del juez de tutela, debido a que la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales desapareció, **lo cierto es que el funcionario judicial puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, cuando evidencie que ocurrió una trasgresión de los derechos fundamentales alegados**.” (Negrita en parte y subraya del Despacho).

Ahora bien, a partir de la **Sentencia T-760 de 2008**, la Corte Constitucional definió la fundamentalidad del derecho a la Salud de la siguiente manera:

“(...) Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.” (Subraya y cursiva del Juzgado).

De este modo el máximo Tribunal Constitucional ha dado un campo más amplio al derecho a la salud sin pretender omitir su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, acentuando en su condición de derecho fundamental autónomo. Por tanto, cuando las autoridades políticas o administrativas competentes sean renuentes o tarden en implementar medidas necesarias para efectivizar este derecho en la práctica, la máxima Corporación Constitucional estableció que a través de la vía de tutela el juez puede disponer su materialización, dada su fundamentalidad, ya que no puede desconocerse la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales. Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que **el derecho a la salud cubija tanto aspectos físicos** como psicológicos y que cuando una persona necesita un tratamiento médico, el otorgamiento no puede reducirse únicamente a una curación específica, **sino que el paciente tiene derecho a recibir los cuidados que requiera, dirigidos a hacer más llevaderas las afecciones que padece.**

Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia. La salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la **cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas**, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, **todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento** que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.

La jurisprudencia constitucional establece el derecho que a toda persona le **sea garantizada la continuidad del servicio de salud**. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, **no es suficiente que el servicio de salud sea continuo, si no que se preste de manera completa**, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las **EPS**, las cuales deben

realizar la prestación del servicio, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de **tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles** basados en criterios de **razonabilidad, oportunidad y eficiencia**.

En la misma **Sentencia T-760 de 2008**, el máximo Tribunal Constitucional definió y sistematizó las subreglas que imponen al Juez de tutela establecer frente al suministro de medicamentos, elementos, **procedimientos, intervenciones y servicios indispensables en la preservación o recuperación de la salud de los pacientes o su vida digna**, se debe aplicar en forma directa la Constitución y restringir la aplicación del **PBS**. Es así que en dicha providencia se concluyó que:

*“(…) debe ordenarse la provisión de medicamentos, **procedimientos y elementos que estén excluidos del POS** a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones: **(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente**. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o **afecta su dignidad**; **(ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS** bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; **(iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente**; y, **(iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado**”.* (Subraya y Negrita del Despacho)

Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre a la paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un insumo médico como en este caso.

De otro lado, en innumerables ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la inaplicación en ciertos casos de la reglamentación de un tratamiento o medicamento requerido o suministrado a fin de garantizar el goce efectivo de las garantías constitucionales, debido a que los derechos deben ser protegidos de manera cierta y real, aun cuando se vaya en contra de reglamentaciones que obstaculicen su eficacia, puesto que la vigencia y cumplimiento de las garantías constitucionales priman sobre cualquier orden jurídico.

Respecto al **principio de continuidad**, la Corte Constitucional en la misma sentencia, indicó que:

“Desde el inicio de su jurisprudencia la Corte Constitucional ha defendido el derecho que a toda persona se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez éste haya sido iniciado. Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(…) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se

establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. Esta protección se ha reconocido en diferentes ámbitos, como por ejemplo, las Fuerzas Armadas.” (Subraya y negrita del Despacho.)

Así mismo, en sentencia T-124/16, el máximo Tribunal Constitucional expuso:

“(…) 4.2. Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: “(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.

(…)4.6. Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación de servicios de salud deben facilitar su acceso conforme a principios como el de continuidad e integralidad. A la luz de los postulados jurisprudenciales de la Corte, la prestación del servicio de salud implica que se debe dar de manera eficaz, regular, continua y de calidad. **Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos.** Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos.” (Subraya y negrita del Despacho).

Ahora bien, **con relación a los servicios, procedimientos, insumos, tratamientos o medicamentos que requiera el usuario;** la Corte Constitucional en **sentencia T-154/14,** sostuvo lo siguiente:

“(…) Por otro lado, **en los eventos en los que no haya orden médica, y del análisis de los elementos de juicio existentes en el proceso no sea evidente con suficiente certeza la necesidad del insumo, servicio o medicamento pretendido en sede de tutela, pero se observe una actuación poco diligente de la empresa prestadora del servicio de salud, la Corte ha considerado que tal situación desconoce el derecho al diagnóstico, es decir, la garantía que posee el usuarios de “exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho**

resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado.”

Por ende, en tales situaciones, si bien el juez de tutela no tiene la obligación de ordenar el suministro del insumo o medicamento, sí debe requerir a la entidad accionada para que determine, dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, la enfermedad que soporta el usuario y el tratamiento, medicación y manejo más adecuados para contrarrestarla.” (Subraya, cursiva y negrilla del Juzgado).

De igual forma, el alto Tribunal Constitucional indicó que el derecho a la salud incluye las siguientes fases: preventiva, reparadora y mitigadora; así lo dijo en la **sentencia T-056/16**:

“El principio de integralidad en la salud implica prestaciones en las distintas fases: i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos.” (Subraya y negrita del Juzgado).

Respecto a las personas de la tercera edad, así como también niños y aquellas que padezcan enfermedades catastróficas ha elevado la protección constitucional, es por ello que la Honorable Corte Constitucional ha considerado que por su especial condición se impone la protección que a su favor contiene el artículo 46 de la Constitución, **especialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna,** como se hizo constar en la **sentencia T-1087/2007**.

CASO CONCRETO. – Establecer si con la entrega en parte del medicamento **Eltrombopag tableta x 25 mg**, que le fuera ordenado al tutelante por su médico especialista tratante, se configura en este asunto un hecho superado, a si a pesar de ello, con la mora en la entrega por parte de la **IPS** se le continúan conculcando los derechos invocados.

En el asunto sometido a consideración del Despacho, es del caso tener en cuenta que tanto la **IPS** accionada **Offimedicas S.A.**, como la **EPS** vinculada, **Coosalud Entidad Promotora de Salud S.A.**, guardaron silencio en el trámite de la presente petición de amparo constitucional, a pesar de haber sido notificadaa de la misma el **29/03/2023**, tal como consta en el expediente, por lo que se da paso a la aplicación de lo dispuesto en el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, respecto de la presunción de veracidad, sin que ello implique el Despacho se abstenga de estudiar el caso a fin de determinar la conculcación o no de los derechos invocados.

En el presente asunto se encuentra probado que el accionante padece de las siguientes patologías: “**D696: TROMBOCITOPENIA NO ESPECIFICADA**”, “**N189: INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA, NO ESPECIFICADA**” y “**H269 – CATARATA NO ESPECIFICADA**”; así mismo, que desde el **01/02/2023**, le fue ordenado por su médico tratante, Especialista en Hematología y Oncología, **Dr. JUAN CARLOS ALVIR ENRÍQUEZ**, adscrito a una IPS de la red de prestadores de la **EPS vinculada – Coosalud Entidad Promotora de Salud S.A. –**, tal como consta en la siguiente imagen.

El formulario muestra los datos del paciente Ricardo Satizabal Montillo, de 74 años, masculino, afiliado a Coosalud Entidad Promotora de Salud S.A. El diagnóstico es D696: TROMBOCITOPENIA NO ESPECIFICADA. El cuadro de medicamentos indica el uso de Eltrombopag 25 mg, con una justificación que menciona la falta de respuesta a esteroides y la necesidad de un tratamiento de segunda línea. La posología es de 1 tableta oral cada 24 horas por 84 días, con una cantidad total de 84 tabletas.

DATOS DEL PACIENTE				
Paciente: SATIZABAL MONTILLO, RICARDO. Identificado(a) con CC- 14991785				
Edad y Género:		74 Años, Masculino		
Regimen/Tipo Paciente:		SUBSIDIADO/SUBSIDIADO		
Nombre de la Entidad:		COOSALUD EN		
Servicio/Ubicación:		ENDOSCOPIA/ENDOSCOPIA		Identificador Ún

Diagnóstico: D696: TROMBOCITOPENIA NO ESPECIFICADA

Medicamentos				
Fecha de Inicio	Medicamento Generico	Justificación / Observaciones	Posología	Cantidad Se
01/02/2023 11:47	Eltrombopag tableta x 25 mg	- / el uso de esteroides no se considera adecuado por antecedentes, por lo que se indica tratamiento de segunda línea: eltrombopag	1 TABLETA, ORAL, Cada 24 horas, por 84 DIAS	84 TABLETAS

Así mismo, que se le hizo entrega al actor de **14 pastillas** del medicamento en mientes el **02/02/2023**, tal como consta en la página 5 del documento 02 del expediente electrónico de la presente acción constitucional. Igualmente, según manifestación expresa del actor, señor **Ricardo Satizabal Montillo**, solo hasta el **29/03/2023**, una vez presentada esta acción constitucional, se le hizo entrega de **42 tabletas** del medicamento, sumando así un total de **56**, quedando pendiente una entrega de **28 pastillas**.

Con lo anterior se evidencia que sí existió la mora en la entrega de los medicamentos por parte de la **IPS** accionada – **Offimedicas S.A.** – puesto que le fueron entregadas inicialmente **14 pastillas** el **02/02/2023** y solo hasta el **29/03/2023**, le fueron entregadas **42 más**, a pesar de que lo ordenado por le médico tratante es una tableta diaria cada 24 horas, por 84 días, lo cual interrumpe súbitamente el tratamiento planteado por el médico, incurriendo en falta al **principio de continuidad** en la prestación del servicio de salud, establecido en el **literal d) del inciso 2° del artículo 6° de la Ley 1751 de 2016**, por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

Ahora, si bien es cierto, se hizo por parte de la **IPS Offimedicas S.A.** una segunda entrega del medicamento de **42 pastillas**, esta se hizo a los **41 días**, por lo que este retraso pudo influir negativamente en el tratamiento ordenado al tutelante por el Especialista en Hematología y Oncología tratante, **Dr. Juan Carlos Alvir Enríquez**, maxime si le falta una entrega de **28 pastillas**; razón por la cual a juicio de este Estrado Judicial, no se configura el fenómeno denominado acarencia actual de objeto por hecho superado, y por el contrario se dispondrá tutelar el derecho a salud, a fin de que la **IPS** accionada proceda a entregar al tutelante el medicamento restante a fin de que no le sea interrumpido por esta causa.

Igualmente, se dispondrá que la **EPS** vinculada, proceda a realizar una nueva valoración al accionante por parte del médico tratante, a fin de que establezca la efectividad del tratamiento ordenado, teniendo en cuenta la interrupción que por mora en la entrega del medicamento se ocasionó por parte de la **IPS** tutelada; como también, que esté atenta a situaciones como la que hoy nos ocupa para que a futuro no se vuelvan a presentar con su red de prestadores.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – **TUTÉLANSE** los derechos a la **salud y vida** del accionante, señor **RICARDO SATIZABAL MONTILLO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** a la sociedad **OFFIMEDICAS S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, **ENTREGUE** al tutelante, señor **RICARDO SATIZABAL MONTILLO**, las **28 TABLETAS** restantes del medicamento denominado **“ELTROMBOPAG TABLETA X 25 MG”**, a fin de completar la cantidad ordenada – **84 TAB.** – que le fueran ordenadas por su médico tratante, Especialista en Hematología y Oncología, **Dr. JUAN CARLOS ALVIR ENRÍQUEZ**, para el tratamiento de la patología que padece, esto es **“D696: TROMBOCITOPENIA NO ESPECIFICADA”**, entre otras. De igual forma, que no vuelva a incurrir en moras injustificadas en la entrega de medicamentos que puedan afectar los tratamientos de los usuarios de la salud.

TERCERO. – **DISPÓNESE** igualmente, que la **EPS** vinculada, **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, a través de la señora **NACIRA ESTHER CARO OSORIO**, en su calidad de Asesora de Presidencia, o quien haga sus veces; dentro del mismo término, **cuarenta y ocho (48) horas siguientes**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a realizar una nueva valoración al accionante por parte de su médico tratante, Especialista en Hematología y Oncología, **Dr. JUAN CARLOS ALVIR ENRÍQUEZ**, a fin de que establezca la efectividad del tratamiento ordenado, teniendo en cuenta la interrupción que **41 días** se presentó, por la mora por parte de la **IPS** tutelada, **OFFIMEDICAS S.A.**, en la entrega del medicamento recetado. Así mismo, que esté atenta a situaciones como la que se presentó en este caso, a fin de que a futuro no se vuelvan a presentar con su red de prestadores, dado que se incurre en

falta al principio de continuidad en la prestación del servicio de salud para con sus afiliados.

CUARTO. – REMÍTASE el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

QUINTO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.**

SEXTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the typed name and title. The signature is highly cursive and loops around the text.